

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN**

El Consejo Directiva reconoce que el distrito conforma la responsabilidad principal de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables a los programas educativos. El Consejo Directivo fomenta la pronta resolución de las quejas siempre que sea posible. Para resolver las quejas que puedan requerir un proceso más formal, la Junta adopta el sistema uniforme de procesos de reclamos detallado en 5 CCR 4600-4670.

**Reclamos en función del UCP**

El procedimiento uniforme de reclamaciones del distrito (UCP por sus siglas en inglés) será utilizado para investigar y resolver reclamos relacionados con los siguientes:

1. Adaptación para estudiantes gestantes y estudiantes con hijos (Código Educativo 46015)
2. Programas de formación de adultos (Código Educativo 8500-8538, 52334.7, 52500-52616.18)
3. Programas de seguridad y formación extraescolar (Código Educativo 8482-8484.65).
4. Formación Técnica Profesional Agropecuaria (Código Educativo 52460-52462).
5. Formación técnica y profesional y programas de capacitación técnica y profesional (Código Educativo 52300-52462).
6. Programas de cuidado y desarrollo infantil (Código Educativo 8200-8488).
7. Educación compensatoria (Código Educativo 54400).
8. Programas de ayuda categórica consolidada (Código Educativo 33315; 34 CFR 299.10-299.12)
9. Períodos de docencia sin contenido educativo (Código Educativo 51228.1-51228.3)
10. Discriminación, acoso, intimidación o acoso escolar en programas y actividades del distrito, incluyendo aquellos programas o actividades financiados directamente por, o que reciben o se benefician de, cualquier asistencia financiera estatal, con base en una o una combinación de dos o más características protegidas, que incluyen, entre otras, la raza o etnia real o percibida de una persona; ascendencia; color; identificación con un grupo étnico; nacionalidad; origen nacional; estatus migratorio; sexo; orientación sexual; estereotipos sexuales; género; identidad de género; expresión de género; religión; discapacidad; condición médica; información genética; embarazo, embarazo ficticio, parto, interrupción del embarazo o condiciones relacionadas o recuperación; y estado civil, parental y familiar; cualquier otra característica identificada en el Código de Educación 200 o 220, el Código de Gobierno 11135 o el Código Penal 422.55. o basado en la asociación de la persona con una persona o grupo con una o más de estas características, reales o percibidas (Código de Educación 200, 210.1, 210.2, 212, 212.1, 220, 221.51, 230,

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

- 260; Código de Gobierno 11135, 12926; 5 CCR 4610; 20 USC 1681-1688, 42 USC 2000d-2000d-7).
- Sin embargo, el UCP no se utilizará para investigar ni resolver quejas de discriminación laboral. (5 CCR 4611)
11. Requisitos educativos y de graduación para estudiantes en cuidado de crianza, estudiantes sin hogar, estudiantes de familias militares, estudiantes que anteriormente estuvieron en una escuela de corte juvenil, estudiantes que son migratorios y estudiantes recién llegados (Código de Educación 48645.7, 48850, 48915.5, 48853, 48853.5, 49069.5, 51225.1, 51225.2)
  12. Ley "Cada estudiante tiene éxito" (Código Educativo 12030, 52059.5, 64000; 20 USC 6301 y siguientes)
  13. Materiales de instrucción y currículo: Diversidad (Código de Educación, artículo 243)  
  
Una queja que alegue discriminación ilegal puede, además de presentarse ante el distrito o en lugar de hacerlo ante él, presentarse directamente ante el Superintendente de Instrucción Pública (SPI). (Código de Educación, artículos 243 y 244)
  14. Plan de Control Local y Rendimiento de Cuentas (Código Educativo 52075).
  15. Educación migrante (Código Educativo 54440-54445)
  16. Actas de instrucción de educación física (Código de Educación 51210, 51222, 51223)
  17. Tarifas estudiantiles (Código de Educación 49010-49013)
  18. Modificación razonable para un estudiante lactante (Código Educativo 222)
  19. Programas y centros ocupacionales regionales (Código Educativo 52300-52334.7)
  20. Plan escolar para el rendimiento estudiantil tal como es requerido en la solicitud consolidada para fondos federales y/o estatales categóricos específicos (Código de Educación 64001)
  21. Concilio Escolar del Plantel tal como lo requiere la solicitud consolidada de fondos federales y/o estatales categóricos especificados (Código Educativo 65000)
  22. Programas estatales para preescolares (Código Educativo 8200-8488, 33315)
  23. Cuestiones de salud y seguridad de los centros preescolares estatales en programas exentos de licencia (Código Educativo 8212)

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

24. Nombres, mascotas o apodos de escuelas o equipos deportivos de conformidad con el Código de Educación 221.3
25. Cualquier denuncia que alegue represalias contra un demandante u otro participante dentro del proceso de reclamo o contra cualquier persona que haya actuado para descubrir o reportar una violación sujeta a esta política
26. Cualquier otro programa educativo estatal o federal del cual el Superintendente de Instrucción Pública (SPI en inglés) o persona designada considere apropiado

La Junta reconoce que la resolución alternativa de disputas (ADR) puede, dependiendo de la naturaleza de las acusaciones, ofrecer un proceso para resolver una queja de una manera que sea aceptable para todas las partes. Se puede ofrecer un proceso de ADR, como la mediación, para resolver quejas que involucran a más de un estudiante y a ningún adulto. Sin embargo, no se ofrecerá ni utilizará la mediación para resolver ninguna queja relacionada con agresión sexual o cuando exista un riesgo razonable de que una de las partes en la mediación se sienta obligada a participar. El Superintendente o su designado se asegurará de que el uso de la ADR se ajuste a las leyes y regulaciones estatales y federales.

El distrito protegerá a todos los denunciantes de las represalias. Al investigar las quejas, se protegerá la confidencialidad de las partes involucradas conforme establece la ley. Para cualquier denuncia que alegue represalias o discriminación ilegal, el Superintendente o su designado mantendrá la identidad del demandante, y/o el sujeto de la denuncia en caso de que sea diferente al demandante, de manera confidencial cuando sea apropiado y siempre que se mantenga la integridad del proceso de la denuncia.

Cuando una acusación que no está sujeta al procedimiento uniforme de reclamación (UCP por sus siglas en inglés) está incluida en una queja UCP, el distrito remitirá la acusación que no está sujeta al UCP al personal o a la entidad apropiada e investigará y, si es apropiado, resolverá la(s) acusación(es) relacionada(s) con el UCP a través del UCP del distrito.

El Superintendente o su designado proporcionará capacitación al personal del distrito para asegurar la conciencia y el conocimiento de la ley actual y los requisitos relacionados con el UCP (siglas en inglés), incluyendo los pasos y plazos especificados en esta política y la regulación administrativa que la acompaña.

El Superintendente o su designado mantendrá un registro de cada denuncia y las acciones subsecuentes relacionadas, incluyendo los pasos tomados durante la investigación y toda la información requerida para el cumplimiento de 5 CCR 4631 y 4633.

**Reclamos no sujetos al UCP**

A continuación, se detallan las denuncias que no estarán sujetas al procedimiento uniforme de reclamación (UCP por sus siglas en inglés) del distrito, sino que serán investigadas y resueltas por la entidad especificada o mediante un proceso alternativo:

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

1. Cualquier denuncia que alegue abuso o negligencia de niños será remitida a la División de Servicios de Protección del Departamento de Servicios Sociales del Condado o a la entidad policial correspondiente. (5 CCR 4611).
2. Cualquier denuncia que alegue violación sanitaria y violación de la seguridad por parte de un programa de desarrollo infantil deberá, en el caso de las instalaciones con licencia, ser remitida al Departamento de Servicios Sociales. (5 CCR 4611).
3. Cualquier queja que alegue que un estudiante, mientras participaba en un programa o actividad educativa, fue objeto de acoso sexual, según se define en el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (CFR), sección 106.30

Se abordará a través de los procedimientos de quejas del Título IX federal, como se especifica en el Reglamento Administrativo 5145.71 - Procedimientos de Quejas por Acoso Sexual del Título IX.

4. Cualquier queja que alegue discriminación o acoso laboral será investigada y resuelta por el distrito de acuerdo con los procedimientos especificados en el Reglamento Administrativo 4030 - No Discriminación en el Empleo, incluido el derecho a presentar la queja ante el Departamento de Derechos Civiles de California.
5. Cualquier queja que alegue una violación a una ley o reglamento estatal o federal relativo a la educación especial, un acuerdo de conciliación relativo a la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés), o el incumplimiento o la negativa a implementar una orden de audiencia del debido proceso a la cual el distrito está sometido, o una preocupación de seguridad física que interfiera con la provisión de FAPE por parte del distrito, deberá ser presentada a la Secretaría de Educación de California (CDE, por sus siglas en inglés) conforme al regulación administrativa 6159.1 - Garantías Procesales y Quejas para la Educación Especial. (5 CCR 3200-3205)
6. Cualquier denuncia que alegue el incumplimiento del programa de servicio alimenticio del distrito respecto a las leyes relacionadas con el conteo y reclamo de comidas, comidas reembolsables, elegibilidad de los niños o adultos, o el uso de los fondos de la cafetería y los gastos permitidos, deberá ser presentada o remitida al Departamento de Educación de California (CDE por sus siglas en inglés) de acuerdo con el política de la junta 3555 - Cumplimiento del Programa de Nutrición. (5 CCR 15580-15584)
7. Cualquier queja que alegue discriminación por motivos de raza, color, nacionalidad, sexo, edad o discapacidad en el programa de servicios de alimentos del distrito deberá presentarse o remitirse al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, de conformidad con la Política 3555 de la Junta Directiva - Cumplimiento del Programa de Nutrición (5 CCR 15582).

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

8. Cualquier queja relacionada con la suficiencia de libros de texto o de material didáctico, condiciones de emergencia o urgentes de las instalaciones que supongan una amenaza para la salud o la seguridad de los estudiantes o del personal, o vacantes docentes y asignaciones erróneas serán investigadas y resueltas de acuerdo con la regulación administrativa 1312.4 - Procedimientos Uniformes de Reclamación de Williams. (Código Educativo 35186)

## **PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN**

Salvo que disponga específicamente lo contrario en otras políticas del distrito, estos procedimientos uniformes de reclamación (UCP por sus siglas en inglés) se utilizarán para investigar y resolver únicamente las denuncias especificadas en la política de la Junta que las acompaña.

### **Oficiales a cargo del cumplimiento**

El distrito designa a las personas, puestos o unidades identificadas a continuación como responsables de recibir, coordinar e investigar quejas y de cumplir con las leyes estatales y federales de derechos civiles. Los individuos, puestos o unidades también sirven como funcionarios de cumplimiento especificados en el Reglamento Administrativo 5145.3 - No Discriminación/Acoso, responsable de gestionar las denuncias sobre discriminación ilegal, acoso, intimidación o acoso escolar, y en el Reglamento Administrativo 5145.7 - Acoso Sexual, responsable de gestionar las denuncias sobre acoso sexual.

Superintendente o director  
PO Box 7, Williams, CA 95987  
(530) 473-2550  
wusdcontacts@williamsusd.net

El oficial encargado del cumplimiento que reciba una denuncia podrá asignar a otro oficial encargado del cumplimiento que investigue y resuelva la denuncia. El encargado del cumplimiento notificará sin demora al demandante y al demandado en caso de que se asigne otro encargado del cumplimiento a la denuncia.

En ningún caso se asignará a un oficial encargado del cumplimiento a una denuncia en la que el oficial encargado del cumplimiento presente una parcialidad o conflicto de intereses que prohíba una investigación o resolución justa con respecto a la denuncia. Cualquier denuncia contra un oficial encargado del cumplimiento o que suscite una preocupación acerca de la capacidad del oficial encargado del cumplimiento para investigar la denuncia de manera justa y sin prejuicios se presentará ante el Superintendente o la persona designada, quien determinará cómo se investigará la denuncia

El Superintendente o la persona designada se asegurará de que los empleados asignados para investigar y resolver las denuncias reciban formación y conozcan las leyes y los programas en cuestión con respecto a las denuncias asignadas. La formación suministrada a dichos empleados abarcará las leyes y reglamentos estatales y federales vigentes que rigen el programa; los procesos aplicables para investigar y resolver las denuncias, entre ellas las que alegan discriminación ilegal, acoso, intimidación u hostigamiento; las normas aplicables para tomar decisiones sobre las denuncias; y las medidas correctivas apropiadas. Los empleados asignados pueden tener acceso a la asesoría legal según lo determine el Superintendente o la persona designada.

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

El funcionario encargado del cumplimiento o, si es necesario, un administrador adecuado, determinará si es necesario establecer medidas provisionales durante y a la espera del resultado de la investigación. En caso de que se determine que las medidas provisionales son necesarias, el funcionario encargado del cumplimiento o el administrador consultará con el Superintendente, la persona designada por el Superintendente o, si corresponde, el director del plantel escolar para implementar una o más medidas provisionales. Las medidas provisionales pueden permanecer en vigor hasta que el funcionario encargado del cumplimiento determine que ya no son necesarias o bien hasta que el distrito emita su decisión escrita final, lo que ocurra primero.

**Notificaciones**

La política UCP del distrito y el reglamento administrativo deberán ser publicados en todas las escuelas y oficinas del distrito, incluyendo los salones del personal y las salas de reunión del gobierno estudiantil. (Código Educativo 234.1)

Además, el Superintendente o la persona designada deberá brindar anualmente una notificación por escrito del UCP del distrito a los estudiantes, empleados, padres/tutores de estudiantes del distrito, miembros del comité asesor del distrito, miembros del comité asesor de la escuela, funcionarios escolares privados correspondientes o representantes y otras partes interesadas. (5 CCR 4622)

El aviso deberá incluir, pero no limitarse necesariamente a, todo lo siguiente:

1. Una declaración de que el distrito es el principal responsable del cumplimiento de las leyes y regulaciones federales y estatales, incluidas aquellas relacionadas con la prohibición de discriminación, acoso, intimidación o acoso ilegal contra cualquier grupo protegido, y una lista de todos los programas y actividades que están sujetos a UCP como se identifica en "Quejas sujetas a UCP" en la política adjunta de la Junta
2. El título del cargo competente para la gestión de las denuncias, la identidad de la(s) persona(s) que actualmente ocupa(n) dicho cargo, en caso de que se conozca, y una declaración que indique que dichas persona(s) conocerán las leyes y los programas correspondientes a la investigación que se les asigne
3. Una declaración indicando que una denuncia de UCP, excepto una denuncia de discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar, debe ser presentada a más tardar un año después de la fecha en que se produjo la supuesta violación.
4. Una declaración de que una denuncia de UCP en la que se alegue discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar debe presentarse a más tardar seis meses después de la fecha de la supuesta conducta o a partir de la fecha en que el denunciante tuvo conocimiento inicial de los hechos del presunto comportamiento.

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

5. Una declaración indicando que un estudiante matriculado en una escuela pública no le será exigido una cuota de participación en alguna actividad educativa que constituya una parte fundamental integral del programa educativo del distrito, incluyendo las actividades curriculares y las extracurriculares
6. Una declaración de que una denuncia relacionada con las cuotas estudiantiles o el plan de control local y rendición de cuentas (LCAP por sus siglas en inglés) puede presentarse de forma anónima si el denunciante proporciona evidencia o información que conduzca a la evidencia para apoyar la denuncia.
7. Una declaración de que el distrito publicará un aviso estandarizado de los requisitos educativos y de graduación de los jóvenes de crianza, los estudiantes sin hogar, los hijos de familias militares, los ex estudiantes de la escuela del tribunal de menores ahora inscritos en el distrito, los estudiantes migratorios y los estudiantes recién llegados, según se especifica en el Código de Educación 48645.7, 48853, 48853.5, 49069.5, 51225.1 y 51225.2, y el proceso de queja.
8. Una declaración indicando que las denuncias serán investigadas conforme al procedimiento uniforme de reclamación (UCP por sus siglas en inglés) del distrito y se enviará una decisión por escrito al denunciante en un plazo de 60 días a partir de la presentación de la denuncia, salvo que este plazo se prorrogue por acuerdo escrito del denunciante.
9. Una declaración de que el distrito publicará un aviso estandarizado de los requisitos educativos y de graduación de los jóvenes de crianza, los estudiantes sin hogar, los hijos de familias militares, los ex estudiantes de la escuela del tribunal de menores ahora inscritos en el distrito, los estudiantes que son migratorios y los estudiantes que participan en un programa para recién llegados como se especifica en el Código de Educación 48645.7, 48853, 48853.5, 49069.5, 51225.1 y 51225.2, y el proceso de quejas
10. Una declaración asesorando al demandante sobre cualquier recurso de la legislación civil, incluyendo, pero sin limitarse a, mandatos judiciales, interdictos u otros recursos u disposiciones que puedan estar disponibles bajo las leyes estatales o federales que prohíben la discriminación, hostigamiento, intimidación o el acoso escolar, si procede.
11. Una declaración indicando que las reproducciones del UCP del distrito se encuentran disponibles de forma gratuita

La notificación anual, la información de contacto completa del/de los oficial(es) de cumplimiento y la información relacionada con el Título IX, según lo exige el Código de Educación 221.61 y el 34 CFR 106.8, se publicarán en los sitios web del distrito y de la escuela, se publicarán en manuales o catálogos y podrán proporcionarse a través de las redes sociales apoyadas por el distrito, si están disponibles.

## **PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

El Superintendente o su designado deberá asegurarse de que todos los estudiantes y padres/tutores, incluido los estudiantes y padres/tutores con conocimientos limitados del idioma inglés, dispongan de acceso a la información pertinente provista en la política del distrito, el reglamento, los formularios y los avisos concernientes al UCP.

Si el 15 por ciento o más de los estudiantes matriculados en una determinada escuela del distrito hablan un solo idioma natal aparte del inglés, la política, los reglamentos, los formularios y los avisos del UCP del distrito serán traducidos a ese idioma, conforme al Código Educativo 234.1 y 48985. En todas las demás instancias, el distrito deberá garantizar un acceso significativo a toda la información pertinente del UCP para los padres/tutores que tengan un dominio limitado del inglés.

### **Presentación de reclamos**

La denuncia deberá ser presentada al funcionario encargado del cumplimiento quien deberá mantener un registro de las denuncias recibidas, brindando a cada una un determinado número de código y un sello de fecha. Si un administrador del sitio no designado como oficial de cumplimiento recibe una queja, el administrador del sitio deberá notificar al oficial de cumplimiento.

Todas las quejas deberán presentarse por escrito y estar firmadas por el demandante. Si un demandante no puede presentar una queja por escrito debido a condiciones tales como discapacidad o analfabetismo, el personal del distrito ayudará a presentar la queja. (5 CCR 4600s)

Las denuncias también se presentarán de conformidad con las siguientes normas, según proceda:

1. Una denuncia por la presunta violación del distrito de las leyes o reglamentos estatales o federales pertinentes que rigen los programas especificados en la política del Consejo Directivo acompañante puede ser presentada por cualquier individuo, agencia pública u organización. (5 CCR 4600)
2. Cualquier denuncia que suponga el incumplimiento de la ley con respecto a la prohibición de las cuotas, depósitos y cargos de los estudiantes o cualquier requisito relacionado con el Plan de Control Local y Rendición de Cuentas (LCAP, por sus siglas en inglés) puede presentarse de forma anónima si la denuncia presenta pruebas, o información que conduzca a pruebas, para corroborar una acusación por incumplimiento. (Código de Educación 49013, 52075)

Una denuncia sobre la violación de la prohibición del cobro de cuotas estudiantiles ilegales puede ser presentada ante el director de la escuela o ante el Superintendente o su designado. (Código de Educación 49013)

3. Una denuncia UCP, a excepción de una denuncia UCP que alegue discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar, deberá presentarse a más tardar un año después de la fecha en que ocurrió la supuesta violación.

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

Para las denuncias relacionadas con el LCAP, la fecha de la supuesta violación es la fecha en que el Superintendente de Escuelas del Condado aprueba el LCAP que fue adoptado por la Junta Directiva. (5 CCR 4630)

4. Una denuncia por presunta discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar puede ser presentada únicamente por una persona que manifieste haber sufrido personalmente una discriminación ilegal, una persona que cree que una clase específica de individuos ha sido sometida a una discriminación ilegal, o un representante debidamente autorizado que declare que un estudiante determinado ha sido sometido a discriminación, hostigamiento, intimidación o acoso escolar. (5 CCR 4630).
5. Una denuncia que alegue discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar deberá ser iniciada antes de transcurrir seis meses a partir de la fecha de la presunta discriminación ilegal, o seis meses a partir de la fecha en que el denunciante tuvo conocimiento por primera vez de los hechos de la presunta discriminación ilegal.

El tiempo para presentar la denuncia puede ser ampliado hasta 90 días por el Superintendente o la persona designada debido a una buena causa, a petición por escrito del demandante, exponiendo las razones de la extensión. (5 CCR 4630).

6. Cuando una denuncia por presunta discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar se presente de forma anónima, el funcionario encargado de velar por el cumplimiento de la ley perseguirá una investigación u otra respuesta según proceda, en función de la particularidad y fiabilidad de la información facilitada y de la gravedad de la denuncia.
7. Cuando un demandante por discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar o la presunta víctima, cuando no es el demandante, solicite confidencialidad, el funcionario encargado del cumplimiento deberá informar al demandante o a la víctima que dicha solicitud puede limitar la capacidad del distrito para investigar la conducta o realizar otra acción necesaria.

Cuando se respeta una solicitud de confidencialidad, el distrito deberá, no obstante, emprender todas las medidas razonables para investigar y resolver/responder a la denuncia conforme a la solicitud

**Mediación**

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la queja, el oficial de cumplimiento podrá discutir informalmente con todas las partes la posibilidad de recurrir a la mediación para resolverla. Se ofrecerá mediación para resolver quejas que involucren a más de un estudiante y ningún adulto. Sin embargo, no se ofrecerá ni utilizará la mediación para resolver ninguna queja que involucre una alegación de agresión sexual o cuando exista un riesgo razonable de que una de las partes en la mediación se sienta obligada a participar. Si las partes aceptan la mediación, el oficial de cumplimiento se encargará de todos los trámites para este proceso.

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

Antes de iniciar la mediación de una denuncia por presuntas represalias o discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar, el funcionario encargado del cumplimiento deberá asegurarse de que todas las partes acuerden autorizar al mediador el ingreso de toda la información confidencial pertinente. El funcionario encargado del cumplimiento también deberá notificar a todas las partes interesadas del derecho a finalizar el proceso informal en cualquier momento.

Si el proceso de mediación no resuelve la queja dentro de los parámetros de ley, el oficial de cumplimiento procederá a investigar la queja.

El uso de la mediación no deberá ampliar los plazos del distrito para investigar y resolver la denuncia, salvo que el denunciante acepte por escrito dicha ampliación de plazo. Si la mediación es exitosa y la denuncia es revocada, entonces el distrito deberá emprender únicamente las medidas concertadas a través de la mediación. Si la mediación no es exitosa, el distrito deberá a continuación proseguir con los pasos subsiguientes especificados en este reglamento administrativo.

**Investigación del reclamo**

El oficial de cumplimiento comenzará una investigación sobre la queja dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la queja.

Dentro de un día hábil de iniciada la investigación, el funcionario encargado del cumplimiento deberá proporcionar al denunciante y/o al representante del denunciante con la oportunidad de presentar la información contenida en la denuncia al funcionario encargado del cumplimiento y deberá notificar al denunciante y/o al representante de la oportunidad de presentar al funcionario encargado del cumplimiento con cualquier prueba, o información que conduzca a pruebas, para respaldar las acusaciones en la denuncia. Dicha evidencia o información puede ser presentada en cualquier momento durante la investigación.

Al realizar la investigación, el funcionario encargado del cumplimiento recopilará toda la documentación disponible y analizará todos los registros, apuntes o declaraciones disponibles correspondientes a la denuncia, incluida cualquier evidencia adicional o información recibida de las partes durante el curso de la investigación. El funcionario encargado del cumplimiento deberá entrevistar de forma individual a todos los testigos disponibles con información pertinente a la denuncia, y podrá visitar cualquier ubicación razonablemente de fácil acceso donde presuntamente hubieran tenido lugar los hechos relevantes. Con la periodicidad adecuada, el funcionario encargado del cumplimiento deberá informar a las partes del estatus de la investigación.

Para investigar una denuncia por presuntas represalias o discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar, el funcionario encargado del cumplimiento deberá entrevistar a la(s) presunta(s) víctima(s), a cualquier presunto agresor y a otros testigos relevantes de manera privada, por separado y de forma confidencial. Según proceda, personal adicional o un asesor jurídico podrán realizar o respaldar la investigación.

## **PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

La negativa del denunciante a proporcionar al investigador del distrito documentos u otras pruebas relacionadas con las alegaciones de la denuncia, la falta o negativa a cooperar en la investigación, o cualquier otra obstrucción de la investigación, puede resultar en la desestimación de la denuncia. La negativa del distrito a proporcionar al investigador con el acceso a los registros y / o la información relacionada con las acusaciones de la denuncia, la falta o la negativa a cooperar en la investigación, o cualquier otra obstrucción de la investigación puede dar lugar a una conclusión basada en las pruebas recopiladas que una violación ha ocurrido y en la imposición de una solución a favor del demandante. (5 CCR 4631)

### **Cronograma del informe de investigación**

A menos que se extienda mediante acuerdo escrito con el denunciante, el informe de la investigación se le enviará dentro de los 60 días calendario siguientes a la recepción de la queja por parte del distrito.

Dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la queja, el oficial de cumplimiento preparará y enviará al denunciante un informe escrito, como se describe en la sección "Informe de Investigación" más adelante. Si el denunciante no está satisfecho con la decisión del oficial de cumplimiento, podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentar la queja por escrito ante la Junta.

Si la Junta decide no atender la queja, la decisión del oficial de cumplimiento será definitiva.

Si la Junta atiende la queja, el oficial de cumplimiento enviará la decisión de la Junta al denunciante dentro de los 60 días calendario siguientes a la recepción inicial de la queja por parte del distrito o dentro del plazo especificado en un acuerdo escrito con el denunciante. (5 CCR 4631)

### **Informe de investigación**

Para todos los reclamos la decisión final escrita del distrito deberá incluir: (5 CCR 4631)

1. Las constataciones de hecho basadas en las pruebas recopiladas
2. Una conclusión que proporcione una determinación clara para cada acusación en cuanto a si el distrito cumple con la ley pertinente
3. La(s) medida(s) correctiva(s) siempre que el distrito encuentre fundamento en la denuncia, incluido, cuando así lo exija la ley, una solución para todos los estudiantes y padres/tutores afectados y, en el caso de una denuncia por cuotas del estudiante, una solución que cumpla con el Código Educativo 49013 y 5 CCR 4600

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

4. Notificación del derecho del demandante a apelar el informe de investigación del distrito al CDE, con excepción cuando el distrito haya utilizado el UCP para tratar una denuncia no precisada en el 5 CCR 4610
5. Procedimientos a seguir para iniciar una apelación ante el CDE

El informe de la investigación también puede incluir procedimientos de seguimiento para evitar la recurrencia o las represalias y para informar de cualquier problema posterior.

En consulta con el asesor jurídico del distrito, se podrá comunicar información sobre la parte pertinente de un informe de investigación a una víctima que no sea el denunciante y a otras partes que puedan estar involucradas en la implementación del informe de investigación o que se vean afectadas por la denuncia.

Si la denuncia implica a un estudiante o padre/tutor con dominio limitado del idioma inglés, entonces la respuesta del distrito, si es solicitada por el demandante, y el informe de la investigación deberán estar escritos en inglés y en el idioma natal en el cual la denuncia fue presentada.

Para las denuncias de la presunta discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar en función de la ley estatal, el informe de la investigación deberá incluir también un aviso al demandante de que:

1. El demandante puede buscar recursos disponibles en el derecho civil fuera de los procedimientos de denuncia del distrito, incluida, pero no limitado a, interdictos, órdenes de restricción u otros remedios u órdenes, 60 días naturales después de la presentación de una apelación ante el CDE. (Código Educativo 262.3).
2. La moratoria de 60 día no es aplicable a las denuncias que solicitan medidas cautelares en los tribunales estatales ni a las denuncias por discriminación basadas en la legislación federal. (Código de Educación 262.3)
3. Las denuncias por presunta discriminación basada en la raza, el color, el origen nacional, el sexo, el género, la discapacidad o la edad también pueden presentarse ante la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de los Estados Unidos en [www.ed.gov/ocr](http://www.ed.gov/ocr) dentro de los 180 días a partir de la presunta discriminación.

**Medidas correctivas**

Cuando se considere que una denuncia tiene fundamento, el funcionario encargado del cumplimiento deberá adoptar cualquier medida correctiva adecuada permitida por la ley. Las acciones correctivas apropiadas que se centran en el entorno escolar o distrital en general pueden incluir, entre otras, acciones para reforzar las políticas del distrito; capacitación para el profesorado, el personal y el alumnado; actualizaciones de las prácticas o procedimientos escolares; o encuestas de clima escolar.

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

En el caso de las denuncias que impliquen represalias o discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar, las soluciones apropiadas que pueden ofrecerse a la víctima pero que no son comunicadas al demandado pueden incluir, pero no se limitan a, lo siguiente:

1. Consejería
2. Apoyo académico
3. Servicios sanitarios
4. Asignación de un escolta que permita a la víctima moverse con seguridad por las instalaciones escolares
5. Información relacionada a recursos disponibles y cómo reportar incidentes similares o represalia
6. Separación de la víctima de cualquier otro individuo involucrado, siempre y cuando la separación no penalice a la víctima
7. Justicia reformativa
8. Consultas de seguimiento realizadas para asegurar que la conducta ha cesado y que no ha habido represalias

Respecto a las denuncias de represalias o discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar que involucren a un estudiante como el demandado, las medidas correctivas apropiadas que pueden proporcionarse al estudiante incluyen, pero no se limitan a, lo siguiente:

1. Traslado procedente de una clase o de una escuela, según permita la ley
2. Conferencia con el padre/tutor
3. Educación respecto a la repercusión derivada de la conducta en los demás
4. Apoyo al comportamiento positivo
5. Remisión a un equipo de éxito estudiantil
6. Negación de participación en actividades extracurriculares o co-curriculares u otros privilegios según lo permitido por la ley
7. Medidas disciplinarias, tales como la suspensión o la expulsión, según lo permita la ley

## **PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

A partir del momento en que se descubre que un empleado ha cometido represalias o discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar, el distrito deberá tomar las medidas disciplinarias pertinentes, hasta llegar al despido, conforme a la legislación vigente y al convenio colectivo.

El distrito también puede considerar la capacitación u otras intervenciones para toda la comunidad escolar a fin de asegurar que los estudiantes, el personal y padres/tutores comprendan los tipos de comportamiento que constituyen discriminación ilegal, hostigamiento, intimidación o acoso escolar, que el distrito como tal no tolerará, así como la manera de reportarlo y responder a ello.

Cuando se considere que una denuncia tiene fundamento, se proporcionará una solución adecuada al demandante u otra persona afectada.

Sin embargo, si una denuncia por presunto incumplimiento de la ley en relación con las tasas estudiantiles, depósitos, así como otros cargos, acta de instrucción de educación física, cursos sin contenido educativo, o cualquier requisito relacionado con el LCAP resulta tener mérito, el distrito proporcionará una solución a todos los estudiantes y padres/tutores afectados, sujeto a los procedimientos establecidos por el reglamento estatal de la Junta de Educación. (Código Educativo 49013, 51222, 51223, 51228.3, 52075)

Con respecto a los reclamos por presunto incumplimiento de la ley en cuanto a las cuotas estudiantiles, el distrito, mediante esfuerzos razonables, deberá intentar de buena fe identificar y reembolsar completamente a todos los estudiantes y padres/tutores afectados que hayan realizado el pago de las cuotas estudiantiles ilícitas antes de que transcurra un año de la presentación del reclamo. (Código Educativo 49013; 5 CCR 4600)

### **Apelaciones al Departamento de Educación de California**

Cualquier demandante insatisfecho con el informe de investigación del distrito sobre una queja relacionada con cualquier programa educativo federal o estatal específico sujeto al UCP puede presentar una apelación por escrito ante el CDE dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción del informe de investigación del distrito. (5 CCR 4632)

La apelación deberá ser enviada al CDE con una copia de la queja original presentada a nivel local y una copia del informe de investigación del distrito para dicha queja. El demandante deberá precisar y explicar los fundamentos de la apelación, incluyendo al menos uno de los siguientes: (5 CCR 4632)

1. El distrito falló en seguir su procedimiento de reclamación
2. Con respecto a las acusaciones de la reclamación, el informe de investigación del distrito carece de los hallazgos materiales de los hechos necesarios para alcanzar una conclusión legislativa

**PROCEDIMIENTOS UNIFORMES DE RECLAMOS** (continuación)

3. Las constataciones materiales de los hechos en el informe de investigación del distrito no se encuentran respaldadas por pruebas sustanciales
4. La conclusión legal en el informe de investigación del distrito es incompatible con la ley
5. En un caso en el cual el distrito encontró incumplimiento, las medidas correctivas fallaron en brindar una solución adecuada

Al ser notificado por el CDE acerca de que el informe de investigación del distrito ha sido apelado, el Superintendente o su designado deberá enviar los siguientes documentos al CDE dentro de un plazo de 10 días a partir de la fecha de la notificación: (5 CCR 4633)

1. Una copia de la reclamación original
2. Una copia del informe de investigación del distrito
3. Una copia del expediente de la investigación que incluya, entre otras cosas, todas las notas, entrevistas y documentación presentada por las partes y recopilada por el investigador
4. Un informe de cualquier medida adoptada para resolver la reclamación
5. Una copia del UCP del distrito
6. Cualquier otra información pertinente solicitada por el CDE

Si el CDE le notifica que el informe de investigación del distrito en cuestión omitió abordar las acusaciones planteadas en el reclamo, el distrito deberá, dentro de un plazo de 20 días posteriores a la notificación, proporcionar al CDE y al recurrente un informe de investigación modificado que aborde las acusaciones que no fueron abordadas en el informe de investigación original. El informe modificado también informará al recurrente del derecho de apelar el informe modificado por separado con respecto a la(s) acusación(es) que no se abordó(n) en el informe original. (5 CCR 4632)

**Denuncias de salud y seguridad en programas preescolares exentos de licencia**

Cualquier denuncia relacionada con problemas de salud o seguridad dentro de una Programa Preescolar del Estado de California (CSPP) exento de licencia deberá ser abordada a través de los procedimientos descritos en 5 CCR 4690-4694.

Con el fin de identificar los temas adecuados en materia de salud y seguridad de los CSPP, de acuerdo con el Código de Salud y Seguridad 1596.7925, un letrado deberá ser colocado en cada aula CSPP exenta de licencia en el distrito, informando a los padres/tutores, estudiantes y docentes sobre los requisitos de salud y seguridad del reglamento del Título 5 que se aplican a

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

los programas CSPP, en virtud del Código de Salud y Seguridad 1596.7925, y la ubicación en la que se puede obtener un formulario para presentar cualquier denuncia que alegue el incumplimiento de dichos requisitos. Para ese propósito, el Superintendente o su designado puede descargar y publicar un aviso disponible desde el sitio web del CDE. (Código Educativo 8212; 5 CCR 4691)

El aviso anual de UCP del distrito distribuido de acuerdo con el 5 CCR 4622 deberá indicar inequívocamente cuáles de sus programas CSPP están operando como exentos de licencia y cuáles programas CSPP están operando en virtud de los requisitos del Título 22 del Código Reglamentario. (5 CCR 4691)

Cualquier denuncia referente a cuestiones determinadas de salud o seguridad al interior del programa CSPP exento de licencia deberá ser presentada ante el administrador del programa preescolar o persona designada, y podrá ser presentada de manera anónima. El formulario de denuncia deberá precisar la ubicación geográfica del lugar donde se presentará la denuncia, contendrá un espacio para indicar si el demandante desea una respuesta a la denuncia, y permitirá al demandante añadir todo el texto deseado para explicar la denuncia. (Código Educativo 8212; 5 CCR 4690)

Si se determina que la denuncia está más allá de la autoridad del administrador del programa preescolar, el asunto deberá ser remitido al Superintendente o a la persona designada de manera oportuna, sin exceder los 10 días hábiles, de manera que se resuelva. El administrador del programa preescolar o el Superintendente o designado deberán realizar todos los intentos razonables para investigar cualquier denuncia en el ámbito de su potestad. (Código Educativo 8212; 5 CCR 4692)

La investigación de una denuncia relacionada con problemas de salud o seguridad dentro del programa CSPP exento de licencia deberá comenzar dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la denuncia. (Código Educativo 8212; 5 CCR 4692)

El administrador preescolar o designado deberá remediar una denuncia válida dentro de un plazo razonable que no exceda de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la denuncia. Si el demandante ha indicado en el formulario de la denuncia el interés por recibir una respuesta a la denuncia, el administrador del centro preescolar o la persona designada por el Superintendente deberá, en un plazo de 45 días hábiles a partir de la presentación inicial de la denuncia, informar sobre la resolución de la denuncia al demandante y al asesor del sector asignado por CDE. Si el administrador del centro preescolar realiza este informe, la información deberá ser presentada al mismo tiempo al Superintendente o a la persona designada. (Código Educativo 8212; 5 CCR 4692)

Si una denuncia respecto a cuestiones de salud o seguridad dentro del programa CSPP exento de licencia involucra a un estudiante o padre/tutor con conocimientos limitados del idioma inglés, la respuesta del distrito, si es solicitada por el demandante, y el informe de la investigación deberán ser redactados en inglés y en el idioma natal en el cual fue presentada la denuncia.

**PROCEDIMIENTO UNIFORME DE RECLAMACIÓN** (continuación)

Si un demandante no queda satisfecho con la resolución de una denuncia, el demandante tiene el derecho a exponer la denuncia ante la Junta Directiva en una audiencia ordinaria programada y, dentro de los 30 días posteriores a la fecha del informe escrito, puede presentar un escrito de apelación frente a la decisión del distrito ante el Superintendente de Instrucción Pública, de conformidad con el 5 CCR 4632. (Código Educativo 8212; 5 CCR 4693, 4694)

Todas las denuncias y respuestas son registros públicos. (5 CCR 4690)

Con periodicidad trimestral, el Superintendente o la persona designada deberá informar con datos sintetizados sobre la índole y resolución de todas las denuncias de salud y seguridad del CSPP, incluido el número de denuncias por ámbito temático general junto con el número de denuncias resueltas y por resolver, al Consejo Directivo en una reunión ordinaria programada y al Superintendente del Condado. (5 CCR 4693)